

CAPÍTULO 24

COHERENCIA REGULATORIA

Artículo 24.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

medida regulatoria significa una medida de aplicación general relacionada a cualquier materia cubierta por este Acuerdo, adoptada por las autoridades regulatorias y cuyo cumplimiento es obligatorio; y

medida regulatoria cubierta significa una medida regulatoria determinada por cada Parte que esté sujeta a este Capítulo, de conformidad con el Artículo 24.3.

Artículo 24.2: Disposiciones Generales

1. Para los efectos de este Capítulo, coherencia regulatoria se refiere al uso de buenas prácticas regulatorias en el proceso de planificación, diseño, emisión, implementación y revisión de medidas regulatorias, con el fin de facilitar el logro de objetivos de política interna e internacional y los esfuerzos entre gobiernos para mejorar la cooperación regulatoria con el fin de avanzar en aquellos objetivos y promover el comercio internacional y la inversión, el crecimiento económico y el empleo.

2. Las Partes afirman la importancia de:

- (a) mantener y mejorar los beneficios de este Acuerdo mediante la coherencia regulatoria en términos de facilitar el incremento del comercio de mercancías y servicios y el incremento de la inversión entre las Partes;
- (b) el derecho soberano de cada Parte para identificar sus prioridades regulatorias y establecer e implementar medidas regulatorias para abordar estas prioridades, en los niveles en que la Parte considere adecuados;
- (c) el rol que desempeña la regulación en el logro de objetivos de política pública;
- (d) tomar en cuenta los aportes de personas interesadas en el desarrollo de medidas regulatorias; y

- (e) desarrollar cooperación regulatoria y desarrollo de capacidades entre las Partes.

Artículo 24.3: Ámbito de las Medidas Regulatorias Cubiertas

Cada Parte determinará con prontitud, y a más tardar dos años después de la fecha de la entrada en vigor de este Acuerdo y pondrá a disposición del público el ámbito de sus medidas regulatorias cubiertas. Al determinar el ámbito de las medidas regulatorias cubiertas, cada Parte debería aspirar a alcanzar una cobertura significativa.

Artículo 24.4: Procesos o Mecanismos de Coordinación y Revisión

1. Las Partes reconocen que la coherencia regulatoria puede facilitarse a través de mecanismos internos que incrementen la consulta y coordinación interinstitucional asociada con los procesos de desarrollo de las medidas regulatorias. Por consiguiente, cada Parte procurará asegurar que tiene procesos o mecanismos para facilitar una efectiva coordinación interinstitucional y revisión de propuestas de medidas regulatorias cubiertas. Cada Parte debería considerar establecer y mantener un órgano de coordinación nacional o central para este propósito.

2. Las Partes reconocen que si bien los procesos o mecanismos a los que se refiere el párrafo 1 podrán variar entre ellas dependiendo de sus respectivas circunstancias, (incluyendo diferencias en niveles de desarrollo y estructuras políticas e institucionales), deberían generalmente tener como características primordiales la capacidad para:

- (a) revisar propuestas de medidas regulatorias cubiertas para determinar el grado en que el desarrollo de estas medidas se adhiere a buenas prácticas regulatorias, que podrán incluir pero no se limitan a, aquellas establecidas en el Artículo 24.5, y hacer recomendaciones basadas en esa revisión;
- (b) fortalecer la consulta y la coordinación entre las autoridades internas a efectos de identificar posibles superposiciones y duplicación, y para prevenir la creación de requerimientos inconsistentes entre autoridades;
- (c) hacer recomendaciones para mejoras regulatorias sistémicas; e
- (d) informar públicamente sobre las medidas regulatorias revisadas, cualquier propuesta de mejora regulatoria sistémica, y cualquier actualización sobre cambios en los procesos y mecanismos referidos en el párrafo 1.

3. Cada Parte debería generalmente producir documentos que incluyan descripciones de aquellos procesos o mecanismos y que puedan ponerse a disposición del público.

Artículo 24.5: Implementación de las Principales Buenas Prácticas Regulatorias

1. Para asistir en el diseño de una medida que mejor logre el objetivo de la Parte, cada Parte debería generalmente alentar a las autoridades regulatorias pertinentes de conformidad con sus leyes y regulaciones, a realizar evaluaciones de impacto regulatorio cuando desarrollen propuestas de medidas regulatorias cubiertas que superen un umbral de impacto económico, u otro impacto regulatorio, cuando sea apropiado, de conformidad con lo establecido por la Parte. Las evaluaciones de impacto regulatorio podrán comprender una variedad de procedimientos para determinar posibles impactos.

2. Reconociendo que las diferencias de circunstancias institucionales, sociales, culturales, legales y de desarrollo de las Partes podrán resultar en enfoques regulatorios específicos, las evaluaciones de impacto regulatorio realizadas por una Parte, deberían, entre otras cosas:

- (a) evaluar la necesidad de una propuesta regulatoria, incluyendo una descripción de la naturaleza e importancia del problema;
- (b) examinar alternativas viables, incluyendo, en la medida de lo posible y de conformidad con las leyes y regulaciones, sus costos y beneficios, tales como los riesgos involucrados, así como la distribución de impactos, reconociendo que algunos costos y beneficios son difíciles de cuantificar y monetizar;
- (c) explicar las razones para concluir que la alternativa seleccionada cumple con los objetivos de política de manera eficiente, incluyendo, de ser apropiado, referencia a los costos y beneficios, así como a las posibilidades de administrar riesgos; y
- (d) basarse en la mejor información existente que razonablemente pueda obtenerse incluyendo información pertinente de carácter científico, técnico, económico u otra información, dentro de los límites de las competencias, los mandatos y los recursos de la respectiva autoridad regulatoria.

3. Cuando se realicen las evaluaciones de impacto regulatorio, una Parte podrá tomar en consideración el impacto potencial de la regulación propuesta sobre las PYMEs.

4. Cada Parte debería asegurar que las nuevas medidas regulatorias cubiertas estén escritas de manera sencilla y sean claras, concisas, bien organizadas y fáciles de entender, reconociendo que algunas medidas abordan asuntos técnicos y que podrán ser necesarios conocimientos especializados pertinentes para comprenderlas y aplicarlas.

5. Sujeto a sus leyes y regulaciones, cada Parte debería asegurar que las autoridades regulatorias pertinentes proporcionen acceso público a la información sobre nuevas medidas regulatorias cubiertas y, cuando sea factible, pongan esa información disponible en línea.

6. Cada Parte debería revisar, en intervalos que considere apropiados, sus medidas regulatorias cubiertas para determinar si medidas regulatorias específicas que haya implementado deberían ser modificadas, simplificadas, ampliadas o derogadas, con el fin de que el régimen regulatorio de la Parte sea más efectivo en el logro de los objetivos de la política de esa Parte.

7. Cada Parte debería, en la forma que considere apropiada, y de conformidad con sus leyes y regulaciones, dar aviso público anual de cualquier medida regulatoria cubierta que prevea razonablemente que sus autoridades regulatorias emitan durante los 12 meses siguientes.

8. En la medida en que lo considere apropiado y de conformidad con sus leyes y regulaciones, cada Parte debería alentar a sus autoridades regulatorias pertinentes a considerar medidas regulatorias de la otra Parte, así como acontecimientos relevantes en foros internacionales, regionales y otros, en la planificación de las medidas regulatorias cubiertas.

Artículo 24.6: Puntos de Contacto

Cada Parte designará y notificará un punto de contacto sobre Coherencia Regulatoria para facilitar las comunicaciones entre las Partes sobre cualquier asunto cubierto por este Capítulo.

Artículo 24.7: Cooperación

1. Las Partes harán sus mejores esfuerzos para cooperar entre ellas a fin de facilitar la implementación de este Capítulo y maximizar los beneficios que surjan del mismo. Las actividades de cooperación tomarán en consideración las necesidades de cada Parte, y podrán incluir:

- (a) intercambios de información, diálogos o reuniones;
- (b) intercambios de información, diálogos o reuniones con personas interesadas, incluyendo PYMEs;
- (c) programas de capacitación, seminarios y otra asistencia pertinente;

- (d) fortalecimiento de la cooperación y otras actividades pertinentes entre autoridades regulatorias; y
- (e) otras actividades que las Partes puedan acordar.

2. Las Partes además reconocen que la cooperación por las Partes en materia regulatoria puede ser mejorada mediante, entre otras cosas, el aseguramiento de que las medidas regulatorias de cada Parte están disponibles de manera centralizada.

Artículo 24.8: Relación con Otros Capítulos

En caso de cualquier incompatibilidad entre este Capítulo y otro Capítulo de este Acuerdo, el otro Capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

Artículo 24.9: No Aplicación de Solución de Controversias

Ninguna Parte podrá recurrir a la solución de controversias conforme al Capítulo 27 (Solución de Controversias) por cualquier asunto que surja bajo este Capítulo.